



Expediente: EJA 84/2019.  
Juicio: Administrativo.

**EXPEDIENTE:** EJA 84/2019  
**JUICIO:** ADMINISTRATIVO.

**ELIMINADO. Fundamento legal:**

VS.

CONTRALORA INTERNA DE LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (hoy  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS).

Toluca, Estado de México; a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

## RESULTANDO

### 1. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el día **veintidós de agosto del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, formuló demanda administrativa en contra de la **CONTRALORA INTERNA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (hoy SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**, señalando como acto impugnado el que se enuncia a continuación:

#### *"II. EL ACTO O LA DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA:*

*La resolución de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del suscrito, radicado ante la autoridad demandada con el expediente número CI/SJDH/OF/016/2018."  
(sic)*

### 2. Admisión de la demanda.

Por acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Especializada admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

### 3. La parte actora desahoga requerimiento.

Mediante la promoción con número de folio **000382** presentada ante la Oficialía de

Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** exhibió copia de la resolución de data veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, y por auto de fecha **treinta de agosto del año en curso**, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, asimismo, con fundamento en los numerales 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se concedió la suspensión de los efectos del acto reclamado para que la autoridad demandada se abstuviera de inscribir la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora hasta en tanto se emitiera la sentencia que en derecho procediera.

#### **4. Contestación de demanda y exhibición del expediente antecedente.**

A través de la promoción con número de folio **000434** presentada ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **CONTRALORA INTERNA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL** (hoy **SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**), formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, remitió en copias certificadas el expediente **CI/SJDH/OF/016/2018**, y por acuerdo de data **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

#### **5. Audiencia de ley.**

En fecha **dos de octubre del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Competencia.**

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse el asunto que nos ocupa compatible con la especialización de esta Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas.

## II. Oportunidad.

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

| Plazo legal | Fecha de notificación                                   | Fecha en que dio inicio el plazo    | Fecha en que fenece el plazo              | Fecha de presentación de la demanda       |
|-------------|---|-------------------------------------|---|---|
| Quince días | Veinticinco de julio de dos mil diecinueve <sup>1</sup> | Dos de agosto de dos mil diecinueve | Veintidós de agosto de dos mil diecinueve | Veintidós de agosto de dos mil diecinueve |

## III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, empero, la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y el que esto resuelve no advierte

<sup>1</sup> Como se acredita con la razón de notificación correspondiente visible a foja 337 del expediente de origen.

se actualice alguna, de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Ordenamiento Legal invocado.

#### IV. Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **CI/SJDH/OF/016/2018**, por la **Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** (hoy denominada **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**), mediante la cual se determinó que **ELIMINADO** era administrativamente responsable de infringir la fracción X, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente al momento en que tuvo lugar la conducta que se determinó y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente), razón por la cual con apoyo en el numeral 49 fracción V de la citada Legislación, se le impuso la sanción consistente en la **inhabilitación por seis meses** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

#### V. Estudio de fondo.

En contra del acto impugnado, **ELIMINADO**. Fundamento legal: invocó como conceptos de disenso los siguientes:

- a) Que se transgredieron los artículos 1, 3, fracciones I y IX, y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8 fracciones VII y VIII, y 1.11, fracción I del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que se vulneró el principio de tipicidad integrante del principio de legalidad en materia de sanciones, el cual dispone que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que se licito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, por tal motivo, el acto reclamado carece de debida fundamentación y motivación.
- b) Que dentro del Considerando VII de la resolución impugnada, la autoridad demandada cita los artículos 43 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin embargo, no precisa de manera específica cuál es la fracción aplicable en el asunto y que contiene la sanción, es decir, la consecuencia de





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

derecho que es aplicable una vez consumado el supuesto jurídico.

Lo anterior es así, ya que la fracción V, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no precisa (*lex certa*) que se deba aplicar en el supuesto previsto por el artículo 42, fracción X, de la citada Ley, de donde deriva la falta de fundamentación y motivación.

c) Que los razonamientos vertidos por la autoridad demandada dentro del Considerando VII de la resolución impugnada, resultan ser hechos futuros e inciertos, que no pueden servir de fundamento mucho menos de motivación para establecer la gravedad de una sanción, razón por la cual no existió fundamentación y motivación, mucho menos la prueba que soportara dicha gravedad.

d) Que en términos del artículo 28, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular, en ese contexto, a la fecha no fue demostrado que se haya impugnado la notificación de donde deriva la conducta que se le atribuye, luego entonces, surge la presunción legal relativa a que el afectado por la expropiación no la impugnó.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, la **Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (hoy Secretaría de Justicia y Derechos Humanos)**, argumentó:

- a) Que de la lectura que se realice al acto combatido, se podrá advertir que se actualiza una norma (fundamentación) en un caso concreto de aplicación en contra de un gobernado (motivación).
- b) Que dentro del precepto 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se encuentra precisada la sanción que corresponde a la conducta que se estudió en el acto reclamado.
- c) Que no estableció la sanción a discreción, sino que se atendieron a las circunstancias descritas por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- d) Que la mención del numeral 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, fue en razón de que determinada la conducta y

acreditada, corresponde la aplicación de una sanción, por tal motivo, la cita de dicho precepto no tiene relación con la fundamentación y motivación de la aplicación de la sanción de inhabilitación que se le impuso al actor, siendo simplemente una referencia a la consecuencia jurídica de lo establecido para el procedimiento.

- e) Que en relación a que se fundó la sanción en un hecho incierto o futuro, dicha circunstancia es falsa, debido a que se impuso por expresión literal de la norma, en ese sentido, por cuanto hace a la referencia que hizo respecto a las posibles consecuencias que pudo haber tenido la conducta en la que incurrió el impetrante, fueron únicamente para complementar la imposición de la sanción correspondiente, y en todo caso, dicha situación carece de trascendencia en la determinación, en razón de que el lapso de tiempo que se señaló para la sanción corresponde al mínimo establecido en la ley, circunstancia que a final de cuentas no la obligaba a realizar un análisis para individualizar tal sanción.

Analizados tales argumentos y una vez valoradas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad demandada, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica<sup>2</sup>, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador arriba a la conclusión, de que asiste la razón jurídica a la **Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (hoy Secretaría de Justicia y Derechos Humanos)**.

Esto es así, debido a que del estudio y análisis realizado al acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, dictada dentro del expediente CI/SJDH/OF/016/2018, por la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), mediante la cual se determinó que **ELIMINADO. Fundamento legal:** era administrativamente responsable de infringir la fracción X, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente al momento en que tuvo lugar la conducta que se determinó y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente), razón por la cual con apoyo en el numeral 49 fracción V de la citada Legislación, se le impuso la sanción consistente en la

<sup>2</sup> La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Véase: Tesis Aislada (Penal) número 2002373, Décima Época, misma que se encuentra a foja un mil quinientos veintidós del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

<sup>3</sup> Visible de la foja 330 a la 335 del expediente génesis)





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

inhabilitación por seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, este Juzgador arriba a la conclusión de que el mismo, cumple con los requisitos de **fundamentación** (la cita de los preceptos legales en que la autoridad demandada apoya su actuación), y **motivación** (la exposición de causas, motivos, razones y circunstancias que tiene la autoridad para tomar la determinación que conforme a derecho proceda, indicando las circunstancias y modalidades del caso en particular por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley) exigidos por los artículos 16 párrafo primero<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1.8 fracción VII<sup>5</sup> del Código Administrativo del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al concepto de disenso identificado dentro del inciso a), el mismo **resulta infundada**, en virtud de que la conducta irregular que se le atribuyó al particular demandante, se hizo consistir en la siguiente:

*"La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **ELIMINADO ELIMINADO**, consiste en que el uno de julio del dos mil dieciséis, realizó la notificación del Decreto número 117 tomo CCI de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, al C. **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 a través del C. **ELIMINADO**; correspondiente al expediente de Procedimiento Administrativo de Expropiación número PAE/08/2016, sin estar habilitado para ello, ya que dicha calidad se desprende la relación laboral establecida por el contrato individual de trabajo por tiempo determinado el cual corresponde al periodo del seis de enero del dos mil dieciséis, al treinta de junio del dos mil dieciséis, y del cuatro de julio del dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; por tanto se encontraba fuera de la relación laboral." (sic)*  
(Lo resaltado es propio)

Misma que acreditó la autoridad demandada con las siguientes pruebas de cargo:

*"(...) la inspección practicada por el personal de esta Contraloría Interna del rubro 3.15 A operaciones; denominada "A la revisión de las actividades y procedimientos sustantivos y adjetivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección y los Departamentos de Asuntos Legislativos y Especiales, Asuntos Judiciales y Laborales, Contencioso Administrativo y Amparos, realizados del 01 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2018n en la Dirección General Jurídica y Consultiva"; (...)"*  
(sic)

*"(...), en el expediente de inspección integrado, se observan en copias certificadas, las constancias de la notificación a que se hace alusión como acto irregular, (...)"*  
(sic)

*"(...), del que se advierte la copia certificada de Contrato Individual de Trabajo por*

<sup>4</sup> Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>5</sup> Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;



*Tiempo Determinado, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de México por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, el LIC ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], y por la otra el C. ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], que fue firmado por las partes en fecha seis de enero del dos mil dieciséis, y que en la Cláusula Primera, establece que la vigencia del contrato y "... por consecuencia de la relación laboral materia del mismo, es por un periodo que comprende del día 06 DE ENERO DE 2016 hasta el día 30 DE JUNIO DE 2016..." (...)" (sic)*

*"(...) se advierte también, en copia certificada; otro Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de México por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, representada por el Coordinador Administrativo, el LIC ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], y por la otra el C. ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], que fue firmado por las partes en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, y que en la Cláusula Primera, establece que la vigencia del contrato y "... por consecuencia de la relación laboral materia del mismo, es por un periodo que comprende del día 04 DE JULIO DE 2016 hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2016..." (...)" (sic)*

En ese contexto, la autoridad demandada preciso como precepto legal transgredido el numeral 42 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; artículo y fracción que son del tenor siguiente:

**Artículo 42.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

**X.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

(...)

Bajo ese tenor, se evidencia que la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), realizó una adecuada fijación entre la conducta desplegada con el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, valorando en todo momento los medios de prueba que obraban glosados dentro del expediente número CI/SJDH/OE/016/2018, para arribar a la conclusión de que [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO. [REDACTED] era administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, razón por la cual, contrario a la apreciación del justiciable, no existe transgresión alguna al principio de tipicidad, así como tampoco a lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, por cuanto hace al concepto de disenso identificado dentro del inciso **b)**, el mismo **resulta igualmente infundado**, en razón de que por cuanto hace a la





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

citación del numeral 43<sup>6</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la misma se efectuó para robustecer el hecho de que por la transgresión a la obligación prevista en la fracción X, del precepto 42 de la citada Legislación, el justiciable había incurrido en una responsabilidad administrativa disciplinaria, dado que incumplió con dicha obligación.

En ese orden de ideas, y en virtud de que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal, es por lo que la autoridad demandada atendiendo a dicha situación, procedió conforme al numeral 49 fracción V de la Ley en comento, a imponerle al particular demandante la sanción consistente en la inhabilitación por seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Bajo ese contexto, en atención a la hipótesis jurídica prevista en el párrafo quinto<sup>7</sup>, del precepto 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la transgresión a la fracción X del artículo 42 de la Ley en cita, es considerada como una **infracción grave**, misma que conforme a lo dispuesto dentro del párrafo cuarto<sup>8</sup> del citado numeral 49, debe ser sancionada con la destitución del empleo, cargo o comisión y con alguna otra atendiendo a la gravedad de la misma, circunstancia que fue observada por la autoridad demandada.

En tal circunstancia, no se podía imponer al actor en su calidad de responsable en la comisión de la falta administrativa, una sanción que no fuera la de inhabilitación, a razón de que ya no se encontraba laborando en la dependencia estatal a la fecha en que se substanció el procedimiento administrativo, a más de que las sanciones de amonestación y suspensión se imponen tratándose de infracciones que no reúnen la

<sup>6</sup> Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda. La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

<sup>7</sup> Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

(...)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de esta Ley.

(...)

<sup>8</sup> En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.



calidad de graves (mínimas o intermedias), por tal motivo, la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria prevista en la fracción V del citado numeral 49, no resulta contraria a derecho, toda vez que es una sanción acorde a la conducta desplegada por el impetrante atendiendo a la gravedad de la misma.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al concepto de disenso identificado con el inciso d), el mismo **resulta inoperante**, toda vez que del estudio realizado a la resolución materia de contienda en la presente causa administrativa, este Juzgador advierte que la sanción administrativa disciplinaria impuesta al justiciable consistente en la inhabilitación por seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, se encuentra apegada a derecho, en virtud de que previo a determinar la aludida sanción administrativa, la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), tomó en consideración las circunstancias previstas dentro del numeral 137<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, razón por la cual contrario a la apreciación del particular demandante, la autoridad demandada al momento de fijar la sanción administrativa disciplinaria precisada con antelación, no lo hizo de manera arbitraria sino con base en las condiciones previstas por el numeral en comento, situación que se acredita con la transcripción textual de la forma en como la autoridad demandada valoró los contextos previstos en el multicitado precepto, la cual es del tenor siguiente:

*"1.- La gravedad de la infracción en que se incurrió: A este respecto es preciso mencionar que la Ley de Responsabilidades en estudio, establece de manera precisa las infracciones que deberán considerarse como graves, entre las cuales se encuentra aquella de la cual se encontró responsable al incoado; "...se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de esta Ley.", por lo que por mandato legal, esta autoridad debe determinar que la conducta realizada por el incoado es grave. A este hecho es importante mencionar las implicaciones jurídicas que en el caso en particular, pudieron haberse suscitado, ya que al haberse tratado de un procedimiento administrativo en el cual el incoado realizó la actuación irregular, ésta un momento dado pudiese haber sido atacada dada la falta de atribución que en un momento dado el incoado tenía para realizar la diligencia en análisis, lo que pudo haberse tornado en una consecuencia desfavorable para la finalidad del procedimiento tramitado en el expediente PAE/008/2016 afectando las funciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva.*

*2.- Los antecedentes del infractor: En este sentido, en los antecedentes del infractor mismos con los que se cuenta en autos; no se observan sanciones previas lo que no es óbice para imponer la sanción correspondiente a la infracción cometida.*

*3.- Las condiciones socio-económicas del infractor: A este respecto, y entendiendo*

<sup>9</sup> Artículo 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

a la condición socioeconómica, como una medida de situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación; debe decirse que de acuerdo a los antecedentes personales y laborales de la en este momento responsable, se advierte que en el momento en que se materializó la conducta atribuida, el incoado dejó de ser servidor público de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal hoy denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, habiendo dejado de percibir un sueldo bruto mensual de \$14 947.70 (catorce mil novecientos cuarenta y siete pesos 70/100 M. N.), es decir que recibía una remuneración por parte del Estado por el desempeño de sus funciones mencionadas, lo que la obligaba a realizar dichas funciones de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos; no omitiendo tomar en cuenta que el C. **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, posee educación de nivel superior, específicamente licenciatura en derecho, circunstancia que evidentemente lleva a concluir que se trata de una persona que por el nivel de instrucción académico, comprende el alcance de transgredir las normas jurídicas que rigen su función, lo que se añade el hecho de que como servidor público que fue de la Consejería Jurídica y con funciones de abogado dictaminador, se presume sabedor de que sus labores se encuentran intrínsecamente relacionadas con las relaciones jurídicas que surgen precisamente de la función pública.

4.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso: En el presente caso no se advierten sanciones o procedimientos previos en contra del incoado, no obstante es importante insistir en la trascendencia de la infracción cometida a que se hace alusión en el arábigo 1 del presente análisis.

5.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones: En el presente caso, no aplica." (sic)

De lo que se sigue que, si bien la parte actora se duele esencialmente de lo plasmado en el arábigo uno, en donde la autoridad demandada refirió: "A este hecho es importante mencionar las implicaciones jurídicas que en el caso en particular, pudieron haberse suscitado, ya que al haberse tratado de un procedimiento administrativo en el cual el incoado realizó la actuación irregular, ésta un momento dado pudiese haber sido ataquada dada la falta de atribución que en un momento dado el incoado tenía para realizar la diligencia en análisis, lo que pudo haberse tomado en una consecuencia desfavorable para la finalidad del procedimiento tramitado en el expediente PAE/008/2016 afectando las funciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva." (sic), al manifestar que dicha argumentación se traduce en un acto futuro incierto, también lo es que, dicha manifestación esgrimida por la autoridad demandada únicamente fue enunciativa, en razón de que la gravedad de la infracción a la obligación a la que se encontraba sujeto el justiciable, se encuentra precisada en el párrafo quinto, del precepto 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tal motivo, dicho argumento de ningún modo se puede considerar que sirvió de sustento para agravar o atenuar la conducta atribuida al impetrante.

Atingente a lo anterior, es dable subrayar que, tal y como lo argumentó la autoridad demandada, tomando en consideración que la sanción administrativa disciplinaria de inhabilitación por seis meses que se le impuso al particular demandante se ubica en el



menor grado del rango referido dentro del numeral 49, fracción V<sup>10</sup> de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no tenía la obligación de justificar el plazo de los seis meses porque era la sanción mínima dentro de la inhabilitación, en tal virtud, no existía obligación de la autoridad demanda de establecer los razonamientos que la llevaron a tal decisión; razonamiento el anterior que se apuntala con la Jurisprudencia **SE-74**<sup>11</sup> de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN."**

Por otro lado, por cuanto hace al concepto de disenso identificado dentro del inciso **d)**, el mismo **resulta inoperante**, en razón de que el argumento esgrimido por el impetrante, se traduce en un concepto ambiguo, debido a que su razonamiento va encaminado a controvertir cuestiones ajenas a la litis planteada dentro del procedimiento administrativo número CI/SJDH/OF/016/2018.

En ese contexto, resulta idóneo precisar a la parte actora que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación del escrito inicial de demanda, invariablemente, deben estar dirigidos a **descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, y no circunstancias ajenas a las que la autoridad emitente del acto de molestia tomó en consideración para su emisión, y sobre las cuales versa la litis en la presente causa administrativa,

<sup>10</sup> **Artículo 49.-** Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

(...)

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período **no menor de seis meses ni mayor a ocho años.**

<sup>11</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.





Expediente: EJA 84/2019.  
Juicio: Administrativo.

razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia (Común), número 173593<sup>12</sup>, Novena Época, misma que se encuentra a foja dos mil ciento veintiuno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**

Finalmente, en acatamiento a la hipótesis jurídica prevista en el último párrafo<sup>13</sup> del numeral 239 del Código Procedimental que rige la Materia en la Entidad Federativa, el particular demandante estaba en aptitud de ofrecer pruebas aun cuando no las hubiera ofrecido en el procedimiento administrativo incoado en su contra, en ese orden de ideas, **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** exhibió como medios de prueba dentro de su escrito de demanda los que textualmente se enuncian:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ESTADO DE MÉXICO

QUINTA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente formado con motivo del acto impugnado, el cual solicito que sea requerido a la autoridad demandada. Prueba con la que se acredita la ilegalidad del acto que por esta vía se impugna, atento a los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer en el cuerpo de este ocurso.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Derivada de la ley de la materia y de los hechos, en todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mis intereses, derivada de todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos." (sic)

Una vez valorados los citados medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de

<sup>12</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

<sup>13</sup> **Artículo 239.-** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

(...)

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.



Procedimientos Administrativos del Estado de México, el que esto resuelve arriba a la conclusión de que con los aludidos medios de prueba, lo que queda acreditado es lo siguiente:

- Que del estudio realizado al cúmulo de constancias que integran el expediente número CI/SJDH/OF/016/2018, se evidencia que se cumplió en todo momento con la hipótesis jurídica prevista en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados, lo que implica que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento dentro del expediente de origen, asimismo, se desprenden las pruebas de cargo con las que se soporta la responsabilidad administrativa atribuida al impetrante.
- Que por lo que respecta a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, las mismas en nada benefician a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en virtud de que no tienen vida propia, pues estas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, razonamiento que se sustenta en la Tesis Aislada (Común), número 209572<sup>14</sup>, Octava Época, misma que se encuentra a foja dos mil doscientos noventa y uno, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De lo que se sigue, que el particular demandante con los medios de prueba que ofreció dentro de la presente causa administrativa, no logró desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuyó dentro del procedimiento número CI/SJDH/OF/016/2018.

#### **VI. Determinación.**

De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración que los argumentos hechos valer por la particular demandante resultaron inoperantes, con fundamento en el artículo 1.8 fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la validez de la resolución de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **CI/SJDH/OF/016/2018**, por la **Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** (hoy denominada **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**).

<sup>14</sup> PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.





Expediente: EJA 84/2019.

Juicio: Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **CI/SJDH/OF/016/2018**, por la **Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** (hoy denominada **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**).

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**



**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**SALVADOR VALLE  
SANTANA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ  
SOTO**

EJA: 84/2019

SVS/CLGS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

